



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

Actor: \*\*\*\*\*

VS

Demandada: \*\*\*\*\* Y/OS

EXP. ORD/11/2022

## SENTENCIA

Cuernavaca, Morelos, a veintinueve de abril de dos mil veintidós.

**VISTOS**, para resolver en definitiva los autos del expediente número **ORD/11/2022**, relativo al procedimiento **ORDINARIO LABORAL**, promovido por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , tramitado ante éste Segundo Tribunal Laboral del Primer Distrito Judicial en el Estado, de conformidad con los artículos 17 y 123, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 837, fracción III, 840, 841 y 870, de la Ley Federal del Trabajo -en adelante “la Ley”-, se dicta la presente Sentencia que se estructura en el siguiente orden:

### RESULTANDO

**I. DEMANDA.** Con fecha once de enero de dos mil veintidós, este Tribunal Laboral, tuvo por presentada la demanda promovida por \*\*\*\*\* , por su propio derecho en contra de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* .

La parte actora designó como apoderados legales al licenciado \*\*\*\*\*; reclamando las siguientes prestaciones:

- 1.- *Indemnización constitucional.*
- 2.- *El pago de salarios vencidos, que se causen desde la fecha de la injusta separación hasta su completa resolución que se dicta en el conflicto, con todos los aumentos que se generen en lo futuro, solicitando la inaplicabilidad de la reforma en el artículo 48 de la Ley Federal del trabajo...*
- 3.- *La indemnización extralegal por la tardanza judicial, que se debe cubrir a la parte demandada y esta autoridad, para el caso de tramitarse este proceso en un lapso mayor al plazo consignando en el artículo 48, d la ley Federal del Trabajo...*
- 4.- *El pago de la cantidad que corresponda por concepto de reparación de los daños inmateriales causados por el injusto despido, del que fue objeto la parte actora...*
- 5.- *El interés moratorio que se ha generado y que se genere desde la fecha en que se violaron los derechos humanos de la parte actora, es decir, sobre las cantidades económicas que se establezcan en la condena considerando el interés bancario.*
- 6.- *Como la parte demandada durante la relación laboral y en el momento del despido injustificado ejecuto actos que restringieron los derechos que le otorgan las leyes mexicanas y los tratados internacionales a la parte actora. Pido se apliquen en su contra lo dispuesto por el artículo 994, fracción VII de la Ley Federal del Trabajo...”*
- 7.- *El pago de aguinaldo, correspondiente a todo el de servicios prestados ya que los demandados omitieron hacer el pago a nuestro representado, así como las que se sigan venciendo, además deben considerar al respecto todos los incrementos...*
- 8.- *El pago de vacaciones correspondientes a todo el tiempo que duro la relación de trabajo con los demandados ya que estos omitieron hacer el pago a nuestro representado, así como las que se sigan venciendo, además deben considerarse al respecto todos los incrementos...*
- 9.- *El pago de la prima vacacional, correspondiente a todo el tiempo que duro la relación de trabajo y que estos omitieron cubrir el pago a nuestro representado a razón del 25% del resultado de vacaciones reclamadas...*
- 10.- *El pago de las horas extras, o jornada extraordinaria a nuestro representado ya que este laboro jornada extraordinaria durante el tiempo que duro la relación de trabajo...*

11.- La exhibición de las constancias que acrediten que nuestro representado fue dado de alta ante la institución de seguridad social como son ISSSTE y/o IMSS, SAR-AFORES, INFONAVIT Y/O FOVISSSTE con el salario real y la relación de trabajo, ininterrumpida desde la fecha del ingreso del actor hasta que fue despedido injustificadamente...y en caso de que no las exhiban se solicita a este tribunal condene a los demandados a la inscripción retroactiva y el correspondiente pago de las cuotas obrero patronales del operario que debe efectuarse directamente a nuestro representado, o a la institución de seguridad social correspondiente al ISSSTE y FOVISSSTE...

12.- El pago de las aportaciones ante las instituciones de seguridad social, para efectos de la pensión y/o jubilación desde la fecha en que fue despedido) hasta la presente fecha y lo que dure el presente juicio...

13.- El pago de las aportaciones salariales, que se deben pagar y/o aportar , a la constitución de depósitos en favor del actor como aportaciones sobre sus sueldos, desde la fecha en que fue despedido, hasta la presente fecha y lo que dure el presente juicio...

14.- El reconocimiento de las aportaciones salariales, que se deben aplicar a las cotizaciones y/o aportaciones a los beneficios de la seguridad y servicios sociales que de manera ininterrumpida se han generado desde la fecha en que ingresó el actor hasta la fecha en que fue su despido.

15.- El pago de los gastos de ejecución, que tenga que erogar nuestro representado al momento de hacer efectiva la sentencia que este h. tribunal emita.

16.- Se demanda la nulidad e inexistencia jurídica de los documentos y actos contenidos en 5 hojas tamaño carta y 5 tamaño oficio en blanco (sin ser llenados en su contenido) que los demandados mediante vicios en el consentimiento obligaron y coaccionaron a firmar al actor, a estampar su huella y nombre, en colores de tinta negra y azul indistintamente, contra su voluntad en la fecha en que ingreso a laborar...

17.- El pago de los días festivos y/o días de descanso obligatorio, ya que los demandados omitieron cubrir esta prestación a nuestro representado, durante todo el tiempo que duro la relación de trabajo...

18.- El pago de utilidades, para el actor, correspondiente al último año fiscal y proporcionalmente hasta el día en que fue despedido mi representado, ya que los demandados han omitido realizar la entrega y pago de las utilidades generadas por mi representado."

La actora sustentó su acción en los **HECHOS** siguientes:

1. La actora fue contratada por los demandados el ocho de octubre de dos mil dieciocho, con la categoría de **\*\*\*\*\***, desarrollando como actividades la de hacer**\*\*\*\*\***, con un horario de labores de 08:00 a 18:00 horas de lunes a sábado; con un salario último de \$1,700.00 (UN MIL SETECIENTOS PESOS 00/100 MN.N.) semanales.

2. El uno de noviembre de dos mil veintiuno, siendo aproximadamente las 08:00 horas cuando el trabajador se disponía a laborar en la fuente de trabajo**\*\*\*\*\***, fue interceptado por los demandados**\*\*\*\*\***, **impidiéndole el paso y le manifestaron "\*\*\*\*\*, DESDE ESTE MOMENTO ESTAS DESPEDIDO, YANO NOS GUSTA TU TRABAJO, RETIRATE,"** hechos que sucedieron en la puerta de entrada de la fuente de trabajo.

La actora ofreció y se desahogaron las **PRUEBAS** siguientes:



**PODER JUDICIAL**

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

Actor: \*\*\*\*\*

VS

Demandada: \*\*\*\*\* Y/OS

EXP. ORD/11/2022

1. La Instrumental de Actuaciones y Presuncional Legal y Humana
2. La confesional a cargo de los demandados\*\*\*\*\*.
3. La inspección
4. El informe de autoridad, a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social.

**II. CONTESTACIÓN.** La parte demandada no dio contestación a la demanda, a pesar de estar debidamente emplazadas, como ello se desprende de las constancias del expediente en que se actúa.

Este Tribunal emitió un acuerdo de once de marzo de dos mil veintidós, mediante el cual, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo, hizo efectivo a los demandados\*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , el apercibimiento decretado en el proveído de fecha doce de enero de dos mil veintidós, y tuvo por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo aquellas contrarias a la ley, así como por perdido el derecho de la demandada para ofrecer pruebas, objetar las ofrecidas por la parte actora y formular reconvenición.

**III. AUDIENCIA PRELIMINAR.** El veintinueve de abril de dos mil veintidós a las nueve horas tuvo verificativo la audiencia preliminar prevista en el artículo 873-E de la Ley Federal del Trabajo en la que se abordaron los temas relativos a la citada audiencia como resolver los recursos de reconsideración, sin embargo no se hicieron valer, se depuro el procedimiento, se admitieron y desecharon pruebas y se señaló fecha para la audiencia de juicio, la cual quedó audio y videograbada conforme a lo establecido en el artículo 721, párrafo segundo de la Ley Federal del Trabajo, a la que, no obstante, de encontrarse debidamente citadas y notificadas las partes, únicamente compareció la parte actora.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 873-E, inciso c), y en la fracción V del artículo 873-F de la Ley Federal del Trabajo, se admitieron a la actora las pruebas ofrecidas y descrita en párrafos precedentes

La parte demandada no ofreció pruebas de su parte, debido a que no dio contestación a la demanda, y tampoco ofreció pruebas en contrario como lo dispone el artículo 873-A, séptimo párrafo de la Ley Federal del Trabajo.

**IV. AUDIENCIA DE JUICIO.** En esta fecha veintinueve de abril de dos mil veintidós, tuvo verificativo el desahogo de la audiencia de juicio a que se refieren los numerales 873-H y 873-I de la Ley Federal del Trabajo, a la cual únicamente asistió la parte actora, se desahogaron las pruebas admitidas y la parte actora formulo sus alegatos, refiriendo en síntesis, que resultaba procedente su acción que la demandada no había acreditado sus defensas y excepciones y que debía condenarse al demandado de las prestaciones reclamadas.

Con lo anterior y no restando pruebas por desahogar, toda vez que las admitidas consisten en informes e instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana se desahogaron por su propia y especial naturaleza, se declaró cerrada la etapa de juicio en términos de lo dispuesto en el artículo 873-J, párrafo segundo, de la Ley Federal del Trabajo y se turnaron los autos para el dictado de la sentencia que se realiza bajo los siguientes:

## **C O N S I D E R A N D O**

**I. COMPETENCIA.** Este Segundo Tribunal Laboral del Primer Distrito judicial del Estado de Morelos, es legalmente competente para conocer y resolver el presente conflicto laboral, atento a que las partes

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

refieren que el domicilio donde la parte actora prestaba sus servicios se encuentra en Calle \*\*\*\*\*, realizando funciones como\*\*\*\*\*, lo que implica que el conocimiento y resolución del presente conflicto atañe a la competencia de los Tribunales Laborales del Poder Judicial del Estado de Morelos, lo anterior conforme los artículos 123, apartado A, fracción XXXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 527, 529, 698, 700, fracción II, inciso b) y 701 de la Ley Federal del Trabajo, 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, por el que otorga competencia territorial a los Tribunales Laborales del Estado de Morelos.

**II. FIJACIÓN DE LA CONTROVERSIA Y DE LA CARGA PROBATORIA.** En el artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo se establece que en caso de que la parte demandada no produzca su contestación por escrito dentro de los quince días siguientes al emplazamiento, se le tendrán por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo aquéllas que sean contrarias a lo dispuesto por la ley, así como por perdido su derecho a ofrecer pruebas y en su caso a formular reconvencción.

En el presente juicio no existen puntos controvertidos en relación a los hechos que integran la demanda, toda vez que la parte demandada \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*E\*\*\*\*\*, no dieron contestación a la demanda dentro de los quince días siguientes al emplazamiento realizado en fecha diecisiete de enero de dos mil veintidós, como tampoco ofrecieron pruebas en contrario, por lo cual este Tribunal mediante proveído de once de marzo de dos mil veintidós, tuvo a la parte demandada por admitidas las peticiones del actor\*\*\*\*\*, en su escrito de demanda, salvo aquellas que sean contrarias a la ley, por perdido su derecho a ofrecer pruebas y en su caso a formular reconvencción.

El artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, se establece que el Tribunal eximirá de la carga de la prueba al trabajador cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, de igual forma se establece que, en todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:

“...**I.** Fecha de ingreso del trabajador; **II.** Antigüedad del trabajador; **III.** Faltas de asistencia del trabajador; **IV.** Causa de rescisión de la relación de trabajo; **V.** Terminación de la relación o contrato de trabajo para obra o tiempo determinado, en los términos de los artículos 37, fracción I, y 53, fracción III, de esta Ley; **VI.** Constancia de haber dado por escrito al trabajador o al Tribunal de la fecha y la causa del despido. La negativa lisa y llana del despido, no revierte la carga de la prueba. Asimismo, la negativa del despido y el ofrecimiento del empleo hecho al trabajador no exime al patrón de probar su dicho; **VII.** El contrato de trabajo; **VIII.** Jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no exceda de nueve horas semanales; **IX.** Pagos de días de descanso y obligatorios, así como del aguinaldo; **X.** Disfrute y pago de las vacaciones; **XI.** Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad; **XII.** Monto y pago del salario; **XIII.** Pago de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas; y **XIV.** Incorporación y aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social; al Fondo Nacional de la Vivienda y al Sistema de Ahorro para el Retiro.”

Cabe señalar que lo antes señalado no es obstáculo para que al momento de resolver, tomando en cuenta lo actuado en el expediente laboral, absuelva al demandado de la reclamación, si el demandante no demuestra la procedencia de su acción. Tiene sustento lo anterior en la jurisprudencia de rubro DEMANDA, FALTA DE CONTESTACION A LA. NO IMPLICA NECESARIAMENTE LAUDO CONDENATORIO.



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

Actor: \*\*\*\*\*

VS

Demandada: \*\*\*\*\* Y/OS

EXP. ORD/11/2022

### III. VALORACIÓN DE PRUEBAS.

En primer lugar, se procede a valorar las pruebas y en su caso resolver acerca de la procedencia de la acción respecto de las prestaciones reclamadas por el actor a los demandados \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\*.

El informe de autoridad a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social, recibido por esta autoridad mediante oficio número \*\*\*\*\* de fecha cinco de abril de dos mil veintidós, y que rindió el Titular de la Subdelegación Cuernavaca, del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Morelos, perteneciente al Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante el cual informa que el actor \*\*\*\*\* no ha estado registrado con los demandados \*\*\*\*\* , lo anterior sin perjuicio de que correspondía al demandado la carga probatoria para acreditar que entre el actor y los demandados en cita no existió relación laboral alguna, no obstante con el informe el actor acreditó que nunca se le dio de alta ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, por parte de los mencionados demandados, sino quien lo dio de alta como trabajador fue el demandado \*\*\*\*\* , como se acredita con las constancias anexas al oficio mencionado, en el que se aprecia que el trabajador \*\*\*\*\* , se encuentra registrado como trabajador del \*\*\*\*\* , documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 776 fracción II y 795 de la Ley federal del Trabajo, probanza de la que se aprecia la existencia de la relación laboral entre el demandado \*\*\*\*\* y el trabajador \*\*\*\*\* , luego entonces si bien el demandado refirió que son todos los demandados quienes resultaban patrones del trabajador se aprecia que únicamente quien asumió la obligación patronal, por haber afiliado al instituto de seguridad social al actor, fue el demandado \*\*\*\*\* .

Inspección desahogada por esta autoridad el veinticinco de abril de dos mil veintidós, se hizo constar que la parte demandada, no exhibió los documentos requeridos para el desahogo de dicha prueba, y en consecuencia legal se tuvieron por presuntivamente ciertos los hechos que se pretendieron demostrar, que el actor ingreso a prestar servicios el ocho de octubre de dos mil dieciocho; que tenía una categoría de \*\*\*\*\* ; que laboro los días de descanso obligatorio; que laboró los séptimos días; que percibió un salario semanal de \$1,700.00 (UN MIL SETECIENTOS PESOS 00/100 M.N.); que tenía una jornada de lunes a sábado de 08:00 a 18:00 horas; que laboro 12 horas extras a la semana; y que resulta aplicable a las personas que tengan el carácter de **patrón** pues así lo establece el artículo 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo.

Confesional a cargo de los demandados \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* fueron declarados de las posiciones formuladas y calificadas de legales en términos del artículo 789 y 790 de la Ley Federal del trabajo, relativas a que el actor ingreso a prestar servicios el ocho de octubre de dos mil dieciocho; que tenía una categoría de \*\*\*\*\* ; que laboro los días de descanso obligatorio; que laboró los séptimos días; que percibió un salario semanal de \$1,700.00 (UN MIL SETECIENTOS PESOS 00/100 M.N.); que tenía una jornada de lunes a sábado de 08:00 a 18:00 horas; que laboro 12 horas extras a la semana, prueba que al generar presunción de certeza merecerá pleno valor si no se encuentra prueba en contrario.

### IV. FIJACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL

Resulta necesario resaltar los siguientes aspectos: En los artículos 8 y 10 de la Ley Federal del Trabajo, se establecen los presupuestos correspondientes a los elementos subjetivos, que conforman una relación de trabajo.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, se establece lo que se debe entender por una relación de trabajo, y lo define como la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona mediante el pago de un salario.

Para sustentar la consideración anterior cabe traer a cuenta la tesis aislada, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, del rubro y tenor siguientes

*“RELACION LABORAL, EXISTENCIA DE LA<sup>1</sup>.*

*De conformidad con el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, la relación de trabajo es la prestación de un servicio personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario. De esta definición se advierte que el elemento esencial de la relación de trabajo, que permite distinguirla de otras relaciones jurídicas, es el de la subordinación en la prestación del servicio, la cual se traduce en la facultad del patrón de disponer de la fuerza de trabajo del obrero de acuerdo con la ley o el contrato.*

*SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.*

Del análisis de las pruebas de la parte actora así como la instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana se advierte prueba plena en contrario de las presunciones generadas por la inspección y confesional ficta ofertadas por el actor como es el informe de autoridad a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social, que acreditan que la relación laboral únicamente se dio con \*\*\*\*\* quien tiene dado de alta al actor, ahora bien, la condena o absolución de los demandados depende del estudio respecto de quienes son responsables de la relación laboral, para lo cual es necesario valorar los hechos en que se sustenta la acción, las excepciones y las pruebas aportadas y en el caso al encontrarse registro patronal del antes señalado y tener dado de alta al actor como es su obligación en términos del artículo 15 de la Ley del Seguro Social, resulta evidente que la relación atribuida a los diversos demandados no pudo configurarse en el mismo tiempo a la acreditada en autos respecto de los demandados \*\*\*\*\* E\*\*\*\*\* , para fundamentar lo anterior se citan la siguiente jurisprudencia y tesis, consultables en el semanario judicial de la federación:

*Registro digital: 242926*

*Instancia: Cuarta Sala*

*Séptima Época*

*Materias(s): Laboral*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 151-156, Quinta Parte, página 86*

*Tipo: Jurisprudencia*

***ACCION, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACION DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.***

*Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.*

***“PLURALIDAD DE DEMANDADOS EN MATERIA LABORAL. CASO EN QUE RESULTA INVEROSÍMIL LA PRESUNCIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO<sup>2</sup>.***

*La condena o absolución de los demandados depende del estudio respecto de quienes son responsables de la relación laboral, para lo cual se estimarán los hechos en que se sustenta la acción, las excepciones y las pruebas aportadas. Así, si de autos no se advierte que el actor prestara un trabajo personal subordinado para cada uno de los demandados, en distinto horario y condiciones a las que estaba sujeto con la persona moral que aceptó la calidad de patrón, es inconcuso que no puede estimarse la existencia del vínculo laboral con los codemandados físicos, máxime si son empleados de aquélla, ya que sería un contrasentido estimar que una persona preste sus servicios a varios patrones simultáneamente en un mismo horario y centro de trabajo. Así, aun cuando de autos se advierta un informe del Instituto Mexicano del Seguro Social en el sentido de que los codemandados físicos cuentan con*

<sup>1</sup> Registro digital: 203060, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: VI.2o.27 L, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Marzo de 1996, página 1008, Tipo: Aislada

<sup>2</sup> Registro digital: 2004958, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Laboral, Tesis: XVIII.4o.14 L (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, página 1381, Tipo: Aislada



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

Actor: \*\*\*\*\*

VS

Demandada: \*\*\*\*\* Y/OS

EXP. ORD/11/2022

*registro patronal, tal indicio es insuficiente para deducir la existencia de una relación de trabajo, independiente a la reconocida por la persona moral demandada, si del expediente laboral no se advierte que el trabajador haya estado a su servicio en un horario y actividad diversa a la prestada a la persona moral demandada. Por ello, no existe razón para considerar verosímil la prestación simultánea de servicios a varios patrones; asimismo, debe considerarse que la relación laboral con los demandados físicos y la moral, no puede derivarse de la presunción de una inspección ocular, ya que en el derecho laboral tiene predominio la verdad material sobre el resultado formal a que pueda conducir la aplicación indiscriminada de las presunciones, como la relativa a que, ante la omisión de exhibir documentos en el desahogo de la inspección ocular, se presume la certeza de los hechos que se tratan de probar, conforme al artículo 828 de la Ley Federal del Trabajo, pues si al observar la obligación impuesta a las Juntas de Conciliación y Arbitraje de dictar sus laudos a verdad sabida y buena fe guardada, sin sujetarse a formulismos rígidos y apreciando los hechos en conciencia, se obtiene que aplicar la referida presunción conduciría a resultados absurdos, ilógicos, irracionales o inverosímiles, como la existencia de un vínculo laboral simultáneo con cada uno de los demandados, pese a la inexistencia de indicios que permitan colegir la prestación de un solo trabajo personal subordinado en esas condiciones y horario, es legal que la Junta declare inexistente la relación de trabajo con los demás codemandados.”*

Por ende, se absuelve a los demandados \*\*\*\*\*E \*\*\*\*\* de todo lo reclamado por la actora en su escrito de demanda.

**V. ACCIÓN PRINCIPAL Y ACCESORIAS.** De las pruebas aportadas y valoradas, así como la instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto legal y humana en virtud de que se encuentra plenamente acreditada en autos la relación entre el demandado \*\*\*\*\* con el demandante \*\*\*\*\* , el hecho de que el demandado no conteste y no oferte pruebas que invalide la presunción de que goza el trabajador respecto a sus hechos y reclamos legales, trae como consecuencia que los mismos queden firmes. **Al no haber dado** contestación el empleador a la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 873-A, séptimo párrafo de la Ley Federal del Trabajo se les tuvieron por admitidas las peticiones del actor, salvo aquellas que sean contrarias a lo dispuesto por la ley, se estableció en favor de la parte actora la presunción de ser ciertos los hechos aducidos en su escrito inicial de demanda; lo cual, incluso, se robusteció con los medios de prueba ofrecidos por la accionante y que fueron admitidos por este Tribunal, consistentes en se admitieron la instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana; la confesional a cargo del demandado \*\*\*\*\* , la inspección y el informe de autoridad.

En consecuencia, este Tribunal tiene por ciertos los hechos narrados por la actora, en especial el despido injustificado sucedido el uno de noviembre de dos mil veintiuno; de ahí que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 35 y 48 de la Ley Federal del Trabajo **se condena** al demandado \*\*\*\*\* , al cumplimiento de las siguientes prestaciones:

**V.I. INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL.** De conformidad con lo establecido en los artículos 123, apartado A, fracción XXII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 48, primer párrafo de la Ley Federal del Trabajo, se condena al demandado \*\*\*\*\* , a pagar al actor \*\*\*\*\* , por concepto de indemnización constitucional la cantidad de **\$21,856.50 (VEINTIÚN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 50/100 M.N.)**, que resulta de multiplicar el salario diario de \$242.85 (DOSCIEMTOS CUARENTA Y DOS PESOS 85/100 M.N.) por 90 días que resultan de los tres meses que establecen los preceptos invocados.

**V.II. SALARIOS VENCIDOS.** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 48, primer párrafo parte final y segundo párrafo y 843 de la Ley Federal del Trabajo, se condenará al demandado \*\*\*\*\* , a pagar al actor \*\*\*\*\* por concepto de salarios vencidos la cantidad de **\$43,227.30 (CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS 30/100 M.N.)**, que resulta de multiplicar el salario diario de \$242.85 (DOSCIENTOS

**CUARENTA Y DOS PESOS 85/100 M.N.)** por 178 días que han transcurrido desde la fecha del injustificado despido uno de noviembre de dos mil veintiuno, hasta la fecha en que se dicta esta sentencia veintinueve de abril de dos mil veintidós, más los que se sigan generando hasta la fecha en que se dé cumplimiento total a la presente, o por un periodo máximo de doce meses.

Si al término del plazo de doce meses no se ha dado cumplimiento a la sentencia, **se pagarán también a la actora los intereses** que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago, en atención a lo dispuesto en el artículo 48, párrafo tercero de la Ley Federal del Trabajo.

El actor plantea la inconstitucionalidad del artículo 48 de Ley Federal del Trabajo y solicita de esta autoridad el control de constitucionalidad y convencionalidad en el ámbito de sus atribuciones, bajo la idea de que el parámetro de responsabilidad ahí previsto vulnera sus derechos humanos, sobre este punto este Tribunal estima que en el caso concreto no es necesario realizar un ejercicio de control de constitucionalidad ex officio sobre la norma tomando en cuenta que existe jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre el precepto mencionado y la que es obligatoria para este Tribunal.

Lo anterior en razón de que el alto Tribunal ha estimado que de la interpretación de los artículos 1º y 123 apartado A fracción XXII de la Carta Magna, de los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos de los que forma parte el Estado Mexicano, y de los precedentes sustentados por la Segunda Sala del Máximo Tribunal del país y respecto del principio de progresividad, se ha concluido que la reforma al artículo 48, párrafo segundo, de la Ley Federal del Trabajo, al limitar a 12 meses máximo el pago de salarios vencidos en casos de despido injustificado en un juicio laboral, no transgrede el principio de progresividad que tutela el citado artículo 1º Constitucional, ni tampoco es violatorio de derechos humanos, en razón de que no desconoce un derecho anteriormente establecido, ni suprime la sanción constitucional que impone a los patrones la obligación de indemnizar a los trabajadores separados injustificadamente de la fuente de empleo, sino que sólo regula en forma distinta cómo habrá de calcularse dicha indemnización, con los objetivos de evitar que los juicios laborales se prolonguen artificialmente con el fin de obtener una mayor condena por concepto de salarios caídos e impedir la eventual quiebra de las fuentes de trabajo, con perjuicio incluso para otros trabajadores, lo que generaría un gran desempleo. Aunado a que si bien el legislador federal limitó a 12 meses como máximo el pago de salarios vencidos, también resulta cierto que contempló la obligación de pagar intereses sobre el importe de 15 meses de salario, a razón del 2% mensual, capitalizable al momento del pago, e incluso desarrolló otros mecanismos para que los juicios laborales no se demoraran injustificadamente, tales como la imposición de sanciones a las partes o a los servidores públicos que actúen con la finalidad de prolongar, dilatar y obstaculizar la sustanciación o resolución de un juicio laboral.

Por tanto, respecto de tal reclamo relativo a que debe de dejarse de observar lo dispuesto por el artículo 48 en cuanto hace a las limitantes establecidas en el mismo, ya que contraviene normas de orden público y vulneran los derechos humanos de los trabajadores, tal aseveración resulta inatendible, ya que es de explorado derecho que las cuestiones que hace valer el actor en el juicio no vulneran derecho alguno de los trabajadores, que por alguna circunstancia se les separa de la fuente de trabajo, y el legislador federal al momento de reformar el artículo 48 citado, tomo en





**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

Actor: \*\*\*\*\*

VS

Demandada: \*\*\*\*\* Y/OS

EXP. ORD/11/2022

consideración el pago de los salarios caídos en beneficio de los trabajadores cuando se les separa de la fuente de trabajo, como una restitución a la retribución que debiera percibir el trabajador si se hubiese desarrollado normalmente la relación de trabajo, desde la fecha en que fue despedido injustificadamente, o a partir de que se le separó injustificadamente por causa imputable al patrón y hasta por doce meses, cuyo límite resulta razonable, en virtud de que tiene como objeto evitar que los juicios laborales se prolonguen artificialmente, preservando el carácter indemnizatorio de esa prestación, así como lograr la efectiva protección de los derechos de los trabajadores, y la conservación de las fuentes de empleo.

Lo anterior cobra razón considerando que derivado de las reformas Constitucionales y a la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, los precedentes emitidos por la Suprema Corte constituida en pleno o en sala, son de observancia obligatoria para todas las autoridades del país, máxime cuando haciendo uso de su facultad originaria de control constitucional y convencional determina la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma como la que en el caso nos ocupa. Por otra parte, el control ex officio que esta autoridad realizara no podría tener los efectos que la parte actora pretende pues únicamente correspondería, sin conceder, in aplicar una norma y no reformar la Ley como se pretende.

Lo anterior tiene sustento en el precedente siguiente:

*“SALARIOS CAÍDOS. LA REFORMA AL ARTÍCULO 48, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2012, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD NI ES VIOLATORIA DE DERECHOS HUMANOS<sup>3</sup>.*

*De la interpretación armónica de los artículos 1o. y 123, apartado A, fracción XXII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos de los cuales el Estado Mexicano forma parte, y de los precedentes sustentados por esta Segunda Sala del Máximo Tribunal del país sobre el principio de progresividad, se concluye que la reforma al artículo 48, párrafo segundo, de la Ley Federal del Trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, al limitar a 12 meses máximo el pago de salarios vencidos en casos de despido injustificado en un juicio laboral, no transgrede el principio de progresividad que tutela el citado artículo 1o. constitucional, ni es violatorio de derechos humanos, porque no desconoce un derecho anteriormente establecido, ni suprime la sanción constitucional que impone a los patrones la obligación de indemnizar a los trabajadores separados injustificadamente de la fuente de empleo, sino que sólo regula en forma distinta cómo habrá de calcularse dicha indemnización, con los objetivos siguientes: a) Evitar que los juicios laborales se prolonguen artificialmente con el fin de obtener una mayor condena por concepto de salarios caídos y b) Impedir la eventual quiebra de las fuentes de trabajo, con perjuicio incluso para otros trabajadores, lo que generaría un gran desempleo, y por ello, indirectamente incide en otros problemas para la economía nacional. Máxime que el legislador federal si bien limitó a 12 meses como máximo el pago de salarios vencidos, lo cierto es que también contempló la obligación de pagar intereses sobre el importe de 15 meses de salario, a razón del 2% mensual, capitalizable al momento del pago, e incluso desarrolló otros mecanismos para que los juicios laborales no se demoraran injustificadamente, tales como la imposición de sanciones a las partes o a los servidores públicos que actúen con la finalidad de prolongar, dilatar y obstaculizar la sustanciación o resolución de un juicio laboral.”*

**V.III.** Respecto de la pretensión definida por el actor como **Indemnización extralegal** por la tardanza judicial; al no tratarse de una prestación prevista por la Ley Federal del Trabajo, por tanto tener el carácter de extralegal y no haberse acreditado su procedencia, no ha lugar a emitir condena respecto de este tópico, al tratarse de un reclamo que no se encuentra dentro de la normatividad laboral, corresponde la carga de la prueba a la parte actora, máxime cuando de acuerdo a sus argumentos, la misma establece que el reclamo de esta prestación es por el retraso en el

<sup>3</sup> Registro digital: 2011180, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Laboral, Tesis: 2a./J. 28/2016 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 28, Marzo de 2016, Tomo II, página 1264, Tipo: Jurisprudencia.

desarrollo del procedimiento, por causas imputables a esta autoridad, no obstante lo anterior no se aprecia que los plazos establecidos en la ley se hayan excedido, por tanto, como se dijo no ha lugar a emitir condena sobre esta prestación y en consecuencia se absuelve.

**V.IV.** Por cuanto hace al reclamo de **daños inmateriales** que reclama, sustentando su procedencia del reclamo en la aplicación de la Ley de Atención a Víctimas y reparación a víctimas del delito y de violaciones a los derechos humanos para el Estado de Morelos, resulta pues que la Ley General de Víctimas, de la que pretende beneficiarse el actor, no es aplicable a cuestiones de carácter laboral, esto así en razón de que en el citado ordenamiento legal establece que su objeto es reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de víctimas violaciones de derechos humanos.

Por lo que en cuanto al primer objeto de la ley que resulta de la comisión de un delito, la propia legislación mencionada lo define como "**acto u omisión que sancionan las leyes penales**" y por su parte la violación de derechos humanos la define como "*...Todo acto u omisión que afecte los derechos humanos reconocidos en la Constitución o en los tratados internacionales, cuando el agente sea servidor público en el ejercicio de sus funciones o atribuciones o un particular que ejerza funciones públicas. También se considera violación de derechos humanos cuando la acción u omisión referida sea realizada por un particular instigado o autorizado, explícita o implícitamente por un servidor público, o cuando actúe con aquiescencia o colaboración de un servidor público.*"

Por lo que atendiendo a los conceptos mencionados debe entenderse que la violación de derechos humanos de la que resulta el carácter de víctima, cuyos derechos reconoce y garantiza la ley que nos ocupa, se encuentra vinculada estrechamente con la intervención de servidores o funcionarios públicos, ya sea de manera directa, es decir, que en el ejercicio de sus funciones o atribuciones afecten los derechos humanos de cualquier persona, o indirecta, esto es, mediante la instigación, autorización, aquiescencia o colaboración que presten a un particular, cuyos actos u omisiones afecten dichos derechos.

Luego, si en el caso concreto lo que reclama el actor es la separación injustificada de la fuente de trabajo por parte de la demandada, no existe ningún elemento, que permita, suponer que la parte patronal o a quien la actora atribuye la ejecución del despido, hubiesen estado ejerciendo funciones públicas al momento de despedir al trabajador o que hayan actuado instigados o autorizados por un servidor público, o bien, con la aquiescencia o colaboración del mismo.

Entonces, resulta inconcuso que, al no encuadrar la posición del actor como víctima de un delito o de violaciones de derechos humanos, la citada ley no es aplicable en tratándose de la separación injustificada alegada por el actor, por tanto improcedente el reclamo que hace valer el actor y que es materia de estudio y en consecuencia procede absolver de su pago.

**V.V.** Respecto a la prestación relativa al **Interés moratorio** y en base al interés que determina la banca, es una prestación que no se establece en nuestra legislación laboral en consecuencia no existe fundamento legal para hacer condena respecto del pago reclamado en este rubro, ya que en materia de trabajo se trata de equilibrar los factores del capital y del trabajo, sin llegar al extremo de emitir condenas que no tiene fundamento legal y que vulneren el patrimonio de la parte patronal, aunque se haya encontrado responsable de la separación injustificada de la fuente



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

Actor: \*\*\*\*\*

VS

Demandada: \*\*\*\*\* Y/OS

EXP. ORD/11/2022

de trabajo, por su incomparecencia al juicio de manera injustificada, en consecuencia se absuelve de su pago.

**V.VI.** Respecto a la **imposición de la sanción** establecida en el artículo 994 fracción VII, de la Ley Federal del Trabajo, artículo que a la letra prevé:

*Artículo 994. Se impondrá multa, por el equivalente a:*

*VII. De 250 a 2500 veces el salario mínimo general, al patrón que viole las prohibiciones contenidas en el artículo 133, fracciones II, IV, V, VI y VII, y 357 segundo párrafo.*

A su vez, las normas citadas por la fracción transcrita establecen:

*Artículo 133.- Queda prohibido a los patrones o a sus representantes:*

*II.- Exigir que los trabajadores compren sus artículos de consumo en tienda o lugar determinado;*

*IV.- Obligar a los trabajadores por coacción o por cualquier otro medio, a afiliarse o retirarse del sindicato o agrupación a que pertenezcan, o a que voten por determinada candidatura; V. Intervenir en cualquier forma en el régimen interno del sindicato, impedir su formación o el desarrollo de la actividad sindical, mediante represalias implícitas o explícitas contra los trabajadores;*

*VI.- Hacer o autorizar colectas o suscripciones en los establecimientos y lugares de trabajo;*

*VII.- Ejecutar cualquier acto que restrinja a los trabajadores los derechos que les otorgan las leyes.*

*Artículo 357.- Los trabajadores y los patrones tienen el derecho de constituir sindicatos, sin necesidad de autorización previa.*

*Cualquier injerencia indebida será sancionada en los términos que disponga la Ley.*

De lo anterior se desprende que ninguno de los hechos narrados en la demanda se ajusta las hipótesis jurídicas transcritas, por lo que al no encuadrar los hechos con las normas no existe motivo alguno para dictar condena conforme a lo solicitado y por ello se declaran improcedentes los reclamos contenidos en el presente numeral

**V.VII. AGUINALDO.** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, y al haberse reclamado, **se condena** al demandado\*\*\*\*\*, a pagar al actor \*\*\*\*\*por concepto de aguinaldo por el periodo 08 de octubre de dos mil dieciocho y hasta la fecha en que el trabajador fue despedido uno de noviembre de dos mil veintiuno, la cantidad de **\$10,889.67 (DIEZ MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS 67/100 M.N.)**, y que resulta de multiplicar los días que corresponden al trabajador por concepto de aguinaldo por el tiempo laborado que suman 44.88 por \$242.85 (DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 85/100 M.N.) que como salario diario se estableció en esta sentencia.

**CUANTIFICACIÓN DE AGUINALDO**

Periodo	Base de cuantificación (15 días de aguinaldo)	Importe de aguinaldo:
08 de octubre de 2018 al 31 de diciembre de 2018	15/365=0.041 x 83 días del periodo= 3.41 x \$242.85 salario base diario.	<b>\$828.11 (OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 11 /100 M.N.)</b>
2019	365 días laborados del periodo reclamado x \$242.85 salario base diario x 15 días de aguinaldo.	<b>\$3,642.75 (TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 75/100 M.N.)</b>
2020	365 días laborados del periodo reclamado x \$242.85 salario base diario x 15 días de aguinaldo.	<b>\$3,642.75 (TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 75/100 M.N.)</b>
2021	15/365= 0.041 X 278 días laborados del periodo reclamado=11.39 x \$242.85	<b>\$2,776.06 (DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 06/100 M.N.)</b>
<b>Total</b>		<b>\$10,889.67 (DIEZ MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS 67/100 M.N.)</b>

**V.VIII. VACACIONES.** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 76, 78 y 79 de la Ley Federal del Trabajo, **se condena** al demandado \*\*\*\*\*, a pagar al actor \*\*\*\*\* por concepto de vacaciones de los periodos comprendidos de la fecha de ingreso del trabajador a la fuente de trabajo que resulto ocho de octubre de dos mil dieciocho hasta la fecha del despido uno de noviembre de dos mil veintiuno, a razón de seis días el primer periodo, ocho días el segundo, diez días el tercero y doce el cuarto en la proporción que le corresponde, por ser los periodos reclamados y que en total resulta la cantidad **\$6,010.53 (SEIS MIL DIEZ PESOS 53/100 M.N.)**, que resulta de multiplicar los periodos mencionados que en su totalidad de días que le corresponden al trabajador por ser los efectivamente laborados resultan 24.75 días, por el salario diario de **\$242.85 (DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 85/100 M.N.)**.

#### CUANTIFICACIÓN DE VACACIONES

Año y periodo de vacaciones	Base de cuantificación (Salario diario x días de vacaciones)	Importe de indemnización
08 de octubre de 2018 al 08 de octubre de 2019	365 días laborados del periodo reclamado x 242.85 diario x 6 días	\$1,457.10 (UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 10/100 M.N.)
08 de octubre de 2019 al 08 de octubre de 2020	365 días laborados del periodo reclamado x 242.85 diario x 8 días	\$1,942.80 (UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 80/100 M.N.)
08 de octubre de 2020 al 08 de octubre de 2021	365 días laborados del periodo reclamado x \$242.85 diario x 10 días de vacaciones=	\$2,428.50 (DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 50/100 M.N.)
08 de octubre de 2021 al 01 de noviembre de 2021	$12/365 = 0.032$ x 23 días trabajados del periodo mencionado= $0.75$ x \$242.85 salario base diario =	\$182.13 (CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS 13/100 M.N.)
<b>Total</b>	<b>24.75 DÍAS</b>	<b>\$6,010.53 (SEIS MIL DIEZ PESOS 53/100 M.N.)</b>

**V.IX. PRIMA VACACIONAL.** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley Federal del Trabajo, y al haberse reclamado, se condena al demandado \*\*\*\*\* a pagar al actor\*\*\*\*\* , por concepto de prima vacacional por el periodo del ocho de octubre de dos mil dieciocho al uno de noviembre de dos mil veintiuno, la cantidad de **\$1,502.62 (UN MIL QUINIENTOS DOS PESOS 62/100 M.N.)**, que resulta de aplicar el 25% que dispone dicho precepto a la cantidad de **\$6,010.53 (SEIS MIL DIEZ PESOS 53/100 M.N.)**, que resultó por concepto de vacaciones del mismo periodo.

#### CUANTIFICACIÓN DE PRIMA VACACIONAL

Año y periodo de prima vacacional reclamada.	Base de cuantificación (25% de las vacaciones)	Importe prima vacacional
08 de octubre de 2018 al 08 de octubre de 2019	\$1,457.10 X25%	\$364.27 (Trescientos Sesenta Y Cuatro Pesos 27/100 M.N.)
08 de octubre de 2019 al 08 de octubre de 2020	\$1,942.80 X25%	\$485.70 (CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 70/100 M.N.)
08 de octubre de 2020 al 08 de octubre de 2021	\$2,428.50 x 25%	\$607.12 (SEISCIENTOS SIETE PESOS 12/100 M.N.)
08 de octubre de 2021 al 01 de noviembre de 2021	\$182.13 x 25%	\$45.53 (CUARENTA Y CINCO PESOS 53/100 M.N.)
<b>Total</b>		<b>\$1,502.62 (UN MIL QUINIENTOS DOS PESOS 62/100 M.N.)</b>

**V.X. PAGO DE HORAS EXTRAS.** La parte actora reclamó en su escrito de demanda el pago dos horas extras diarias de los días laborables, por lo que, conforme a lo previsto en los artículos 61, 63, 64, 66, 67, 68 y 69, así como en atención al artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, que refiere la obligación del patrón para probar lo referente a la jornada extraordinaria cuando ésta no exceda de nueve horas semanales, y respecto del resto de las horas laboradas a la semana, que para el caso



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

Actor: \*\*\*\*\*

VS

Demandada: \*\*\*\*\* Y/OS

EXP. ORD/11/2022

únicamente corresponde a tres, la misma también fue acreditada por el actor dentro del juicio con la confesión ficta del demandado\*\*\*\*\*, al tenerse por aceptado el horario señalado por el actor en su demanda y en razón de que la parte demandada no acreditó que se le hubieran cubierto las horas extras reclamadas al trabajador, y si acredita el horario aducido en la diligencia de inspección en la que se tuvo por presuntivamente ciertos los extremos que pretendía acreditar la parte actora con el desahogo de dicha probanza

Y toda vez que la parte actora señaló en su demanda que su horario de labores era el comprendido de las 08:00 a las 18:00 horas, de lunes a sábado, mismo que no fue desvirtuado por la parte demandada, al contrario fue corroborado por el actor al dar contestación a la posición formulada por el actor, por conducto de su apoderado legal que acudió a la audiencia de juicio; por lo que se tiene como cierto que el actor laboraba doce horas extraordinarias a la semana, en consecuencia se condena al pago de tiempo extraordinario a razón de 12 horas semanales, tiempo extraordinario que se condena por el tiempo de servicios prestados que afirma no le fue cubierto. Luego, este Tribunal considera el salario diario de **\$242.85 (DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 85/100 M.N.)**, como base para cuantificar el tiempo extraordinario cantidad que dividida entre ocho, que son las horas por las que se cubre el salario acreditado en autos resulta que por hora corresponde la cantidad de \$30.35 (TREINTA PESOS 35/100 M.N.), por tanto, de acuerdo a las reglas del pago de las horas extras establecido en la ley laboral en sus artículos 67 y 68, procede a su condena y cuantificación en base las nueve horas a la semana al 200% del salario y el resto una hora a la semana al 300%.

El actor trabajó una jornada diurna laboral de 60 horas semanales, la cual es superior a las 48 horas establecidas en el artículo 61 de la Ley Federal del Trabajo; por lo tanto, el operario trabajo 12 horas extras semanales, razón por la cual se condenará a la demandada a pagar la cantidad de **\$130,306.86 (CIENTO TREINTA MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS 86/100 M.N.)** por concepto de tiempo extraordinario de acuerdo con la cuantificación siguiente:

#### CUANTIFICACIÓN DE TIEMPO EXTRAORDINARIO

Base salarial (artículo 67, párrafo segundo, de la Ley Federal del Trabajo)	Horas extras por el periodo trabajado	
Salario diario base \$242.85/ 8 horas diarias: 30.35(salario por hora) x 2= 60.71	Periodo del 08 de octubre 2018 al 01 de noviembre de 2021= 159 semanas x 9 horas extras semanales = 1431 horas extras dobles x 60.71= \$22,292.10	<b>\$86,876.01 (OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 01/100 M.N.)</b>
Salario diario base \$242.85/ 8 horas diarias: 30.35 (salario por hora) x 3= 91.05	Periodo del 08 de octubre 2018 al 01 de noviembre de 2021= 159 semanas x 3 horas extras semanales= 477 horas extras triples x 91.05=	<b>\$43,430.85 (CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS 85/100 M.N.)</b>
Total		<b>\$130,306.86 (CIENTO TREINTA MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS 86/100 M.N.)</b>

Sirve para normar dicho criterio, la jurisprudencia del rubro y tenor siguiente:

**“TIEMPO EXTRAORDINARIO. MECANISMO DE CÁLCULO PARA SU PAGO CONFORME AL ARTÍCULO 68 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO<sup>4</sup>.**

*De los artículos 66 a 68 de la Ley Federal del Trabajo se advierte que un trabajador puede prestar sus servicios por un tiempo mayor del permitido, es decir, superior al límite de 3 horas diarias y de 3 veces a la semana, en cuyo caso el mecanismo para calcular el pago del tiempo extraordinario es el previsto en el párrafo segundo del indicado artículo 68, el cual establece que el tiempo extraordinario laborado que exceda de 9 horas a la semana deberá pagarse con un 200% más del salario que corresponda a las horas de la jornada ordinaria. Consecuentemente, las primeras 9 horas extras laboradas se cubrirán a razón del 100% más, mientras que las que excedan de dicho límite deberán pagarse al 200% más.”*

## **V.XI. LA ENTREGA DE CONSTANCIAS** relativas a las aportaciones de AFORE, INFONAVIT E IMSS.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 15 de la Ley del Seguro Social, los patrones están obligados a:

*I. Registrarse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto, comunicar sus altas y bajas, las modificaciones de su salario y los demás datos, dentro de plazos no mayores de cinco días hábiles;*

*II. Llevar registros, tales como nóminas y listas de raya en las que se asiente invariablemente el número de días trabajados y los salarios percibidos por sus trabajadores, además de otros datos que exijan la presente Ley y sus reglamentos. Es obligatorio conservar estos registros durante los cinco años siguientes al de su fecha;*

*III. Determinar las cuotas obrero patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto;*

*IV. Proporcionar al Instituto los elementos necesarios para precisar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones a su cargo establecidas por esta Ley y los reglamentos que correspondan;*

*V. Permitir las inspecciones y visitas domiciliarias que practique el Instituto, las que se sujetarán a lo establecido por esta Ley, el Código y los reglamentos respectivos;*

*VI. Tratándose de patrones que se dediquen en forma permanente o esporádica a la actividad de la construcción, deberán expedir y entregar a cada trabajador constancia escrita del número de días trabajados y del salario percibido, semanal o quincenalmente, conforme a los períodos de pago establecidos, las cuales, en su caso, podrán ser exhibidas por los trabajadores para acreditar sus derechos.*

*Asimismo, deberán cubrir las cuotas obrero patronales, aun en el caso de que no sea posible determinar el o los trabajadores a quienes se deban aplicar, por incumplimiento del patrón a las obligaciones previstas en las fracciones anteriores, en este último caso, su monto se destinará a la Reserva General Financiera y Actuarial a que se refiere el artículo 280, fracción IV de esta Ley, sin perjuicio de que a aquellos trabajadores que acrediten sus derechos, se les otorguen las prestaciones diferidas que les correspondan;*

*VII. Cumplir con las obligaciones que les impone el capítulo sexto del Título II de esta Ley, en relación con el seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;*

*VIII. Cumplir con las demás disposiciones de esta Ley y sus reglamentos, y*

*IX. Expedir y entregar, tratándose de trabajadores eventuales de la ciudad o del campo, constancia de los días laborados de acuerdo a lo que establezcan los reglamentos respectivos.”*

A su vez, en atención a lo dispuesto en el artículo 37-A de la Ley del Sistema de Ahorro para el Retiro, las Administradoras de Fondos para el Retiro tienen la obligación de, por lo menos tres veces al año de forma cuatrimestral, remitir los estados de cuenta y demás información sobre sus cuentas individuales al domicilio que indiquen los trabajadores.

En los estados de cuenta que tienen obligación de emitir las Administradoras a los trabajadores afiliados, se deberá integrar la información siguiente: el salario base de cotización y el número de días laborados declarados ante el Instituto Mexicano del Seguro Social para efecto del pago de cuotas.

Cabe señalar que en el artículo 33 del Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, se establece que los Trabajadores y los Trabajadores no Afiliados tienen derecho a la apertura de su Cuenta Individual, así como elegir la Administradora en la que deseen abrir su Cuenta Individual, el envío de sus recursos, en términos del artículo 52 del Reglamento señalado, recibir por lo menos tres veces al año o de forma cuatrimestral, en el domicilio que indique el trabajador a la Administradora

<sup>4</sup> Registro digital: 2004123, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 90/2013 (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1, página 1059, Tipo: Jurisprudencia



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

Actor: \*\*\*\*\*

VS

Demandada: \*\*\*\*\* Y/OS

EXP. ORD/11/2022

que opere su Cuenta Individual, los estados de cuenta y demás información sobre la misma.

En el artículo 47 del Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, se establece el derecho de los trabajadores para recibir, por lo menos tres veces al año de manera cuatrimestral, en el domicilio que indiquen, sus estados de cuenta y el estado de inversiones, donde se deberán destacar la información que a continuación se indica:

*“... las aportaciones patronales, del Estado y del Trabajador, el número de acciones propiedad del Trabajador y el número de días de cotización registrados durante cada bimestre que comprenda el periodo del estado de cuenta, así como las comisiones cobradas por la Administradora y las Sociedades de Inversión que ésta administre. Los estados de cuenta a que se refiere el primer párrafo serán enviados cuatrimestralmente, el primero comprenderá la información relativa al periodo comprendido del 1o. de enero al 30 de abril, el segundo al periodo comprendido del 1o. de mayo al 31 de agosto, y el tercero al periodo comprendido del 1o. de septiembre al 31 de diciembre de cada año. Las Administradoras sólo podrán suspender el envío de los estados de cuenta cuando se cercioren que la dirección proporcionada no existe, o de que el Trabajador o el Trabajador no Afiliado no tiene su domicilio en el lugar indicado. En ambos casos, las Administradoras deberán conservar los estados de cuenta a través de medios electrónicos e imprimirlos cuando el Trabajador o el Trabajador no Afiliado lo solicite. Los Trabajadores o los Trabajadores no Afiliados podrán solicitar de manera expresa a la Administradora de su Cuenta Individual que el envío de los estados de cuenta se realice al correo electrónico que para tal efecto hayan proporcionado; dicha instrucción podrá ser revocada en cualquier momento; lo anterior, sin perjuicio de que dichos trabajadores puedan continuar recibiendo sus estados de cuenta en sus domicilios.”*

Con base en los preceptos legales ya referidos y considerando que del informe rendido por el Instituto Mexicano del Seguro Social se encuentra acreditado que el actor se encontró dado de alta por el demandado ante dicho instituto, este Tribunal **condena** al demandado\*\*\*\*\*, a entregar al actor \*\*\*\*\*una constancia que acrediten el cumplimiento de la obligación patronal, relativa al pago de las cuotas obrero patronales que debió enterara al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT) y del Fondo de Ahorro para el Retiro (AFORE), correspondiente al periodo comprendido del ocho de octubre de dos mil dieciocho a la fecha del despido uno de noviembre de dos mil veintiuno.

12, 13 y 14. Por lo que hace al reclamo que hace en estos numerales, en razón de haberse ocupado esta autoridad en párrafos precedentes al estudio de la condena de lo exigido consistente en la exhibición de constancias de las instituciones de seguridad social, al relacionarse su exigencia con la exhibición de las misma, dígase a la misma que su petición respecto de estas pretensiones se encuentra satisfecha al haberse condenado a la parte demandada de la exhibición de las constancias a que se refiere en este apartado.

**V.XII.** por cuanto hace al reclamo de los gastos de ejecución, como así lo ha reclamado el actor en el juicio una vez que se actualice la contingencia de incumplimiento de la sentencia que se emite en esta fecha, será el momento de reclamar el pago de los gastos que se generen ante el incumplimiento del demandado por la ejecución forzosa de la sentencia, por tanto se dejan a salvo los derechos del mismo para que los haga valer en el momento que así lo considere.

**V.XIII.** Por cuanto hace al reclamo de nulidad e inexistencia jurídica de los documentos en razón de que la parte demanda fue declarada rebelde en el presente juicio y en consecuencia no exhibió documento alguno que ponga en evidencia renuncia o perjuicio de los derechos adquiridos por el actor durante el tiempo que prestó sus servicios para la parte demandada, por tanto este Tribunal absuelve a la parte demandada de lo reclamado por la parte actora en este apartado.

**V.XIV.** Por cuanto hace al reclamo del pago de los días de descanso obligatorio, y toda vez que la carga probatoria a ese respecto correspondía al patrón acreditar su pago en términos de lo establecido en la fracción IX del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, y derivado de la incomparecencia de la parte demandada, y haberse acreditado por parte del actor que los laboro con la inspección, **se condena** a la demandada\*\*\*\*\*, al pago de la cantidad de **\$16,028.10 (DIECISÉIS MIL VEINTIOCHO PESOS 10/100 M.N.)** por concepto de los días de descanso obligatorio señalados en el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo que acredito la actora haber laborado pues dicha situación no fue desvirtuada de modo alguno, desde el ocho de octubre de dos mil dieciocho al uno de noviembre de dos mil veintiuno, que en suma corresponden a veintidós (22) días por lo que los mismos deberán ser pagados en términos de lo establecido por el artículo 75 de la Ley Federal del Trabajo esto es, un dos cientos por ciento más del salario percibido por el trabajador del modo siguiente salario diario **\$242.85 (DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 85/100 M.N.)** el doble del mismo \$485.70 (CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 70/100 M.N.), que sumados hacen un total de \$728.55 (SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS 55/100 M.N.), cantidad que es tomada en consideración para la condena del pago de los días de descanso obligatorio, de acuerdo a lo previsto por el artículo 75 de la Ley Federal del Trabajo.

**V.XV.** Con relación al pago de utilidades, correspondiente al último año fiscal y proporcionalmente hasta el día en que fue despedido el actor, debe precisarse que para la procedencia de este prestación el actor debe de acreditar que el patrón cumplió con la obligación fiscal impuesta por la ley hacendaria, esto así en razón de que si bien la ley hacendaria obliga al patrón a declarar fiscalmente, no menos cierto es que dentro de las obligaciones establecidas en la ley laboral, se obliga al reparto de utilidades, siempre y cuando existan utilidades generadas en la empresa para lo cual de la copia de la declaración anual se entrega a la comisión que se integra por representantes de los trabajadores y del patrón para determinar la participación de cada trabajador en las utilidades de las empresas, debiéndose de observar los requisitos que al efecto señala el artículo 125 de la Ley Federal del Trabajo, en tal consideración, no es facultad del actor el pedir en lo individual a la demandada el pago del reparto de utilidades, ya que esa potestad corresponde a la comisión que se forme y por ello, al no cumplirse los supuestos normativos previstos por dicho dispositivo legal, no es procedente la pretensión del actor planteada en este numeral.

Finalmente, se establece que la sumatoria total por la que se condenará a la demandada **\$229,821.58 (DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTIÚN PESOS 58/100 M.N.)**, y que resulta del siguiente desglose:

Concepto	Cantidad
Indemnización constitucional	\$21,856.50 (VEINTIÚN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 50/100 M.N.)
Salarios caídos	\$43,227.30 (CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS 30/100 M.N.)
Aguinaldo	\$10,889.67 (DIEZ MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS 67/100 M.N.)
Vacaciones	\$6,010.53 (SEIS MIL DIEZ PESOS 53/100 M.N.)
Prima vacacional	\$1,502.62 (UN MIL QUINIENTOS DOS PESOS 62/100 M.N.)
Tiempo extraordinario	\$130,306.86 (CIENTO TREINTA MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS 86/100 M.N.)
Días de descanso obligatorio	16,028.10 (DIECISÉIS MIL VEINTIOCHO PESOS 10/100 M.N.)





**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

Actor: \*\*\*\*\*

VS

Demandada: \*\*\*\*\* Y/OS

EXP. ORD/11/2022

Total	\$229,821.58 (DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTIÚN PESOS 58/100 M.N.)
-------	--

Por lo anteriormente expuesto fundado y motivado y además con apoyo en lo previsto por los artículos 841, 842, 843 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo, es de resolverse y se;

### RESUELVE

**PRIMERO.** La parte actora \*\*\*\*\*acreditó su acción principal respecto al demandado \*\*\*\*\* y parcialmente la procedencia de sus pretensiones, en tanto que la parte demandada no compareció a juicio a oponer defensas y excepciones.

**SEGUNDO.** Se absuelve a los demandados \*\*\*\*\*E \*\*\*\*\*de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el actor, de conformidad con lo establecido en el considerando III de la presente resolución.

**TERCERO.** Se condena al demandado\*\*\*\*\*, a pagar al actor \*\*\*\*\* en términos de las consideraciones vertidas las siguientes prestaciones

- Indemnización constitucional.
- Salarios vencidos.
- Aguinaldo.
- Vacaciones
- Prima vacacional
- Tiempo extraordinario
- Días de descanso obligatorio.
- Exhibición de constancia de cumplimiento de las prestaciones relativas al IMSS, INFONAVIT y SAR

**CUARTO.** Se absuelve a la parte demandada \*\*\*\*\* de:

1. De la indemnización extralegal por la tardanza judicial,
2. Del pago de la cantidad que corresponda por concepto de reparación de los daños inmateriales causados por el injusto despido, del que fue objeto la parte actora...
3. Del interés moratorio reclamado.
4. de la aplicación del artículo 994, fracción VII de la Ley Federal del Trabajo.
5. Del pago de las aportaciones ante las instituciones de seguridad social, IMSS, INFONAVIT y AFORE.
6. Del pago de utilidades.

**QUINTO.** Se dejan a salvo los derechos de la parte actora por lo que hace al pago de gastos de ejecución al no ser la etapa procesal oportuna para su reclamo.

**SEXTO.-** La demandada deberá cumplir la presente sentencia de manera voluntaria dentro de los quince días siguientes en términos del artículo 945 de la Ley.

**SÉPTIMO.-** Notifíquese personalmente a las partes y cúmplase; asimismo, incorpórese esta sentencia al expediente electrónico y elabórese la versión pública correspondiente.

Así definitivamente, lo resolvió y firma la Licenciada\*\*\*\*\*, Jueza del Segundo Tribunal Laboral del Primer Distrito Judicial en el Estado, quien

actúa en forma legal con el Secretario Instructor Licenciado\*\*\*\*\*, que da fe.